

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compareció la C. **PAMELA CABALLERO SALAZAR**, promoviendo medio de impugnación consistente en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **16-dieciséis de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** identificado con el número de expediente **PES-357/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JDC-946/2021**, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **20-veinte de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

Se hace constar que siendo las **21:30-veintiún horas con treinta minutos** del día **20-veinte de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

(<http://portal.te.gob.mx>)

Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) /  Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray) / Notificación Electrónica SM -JDC-946-2021

 Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

 Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/3f5772bc-c404-4243-a601-12ea86846a77/ArchivosAdjuntos/SMJDC009462021_1084643.pdf)

 Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/3f5772bc-c404-4243-a601-12ea86846a77/CedulaFirmada/SM_JDC_2021_946_731434_1084643.pdf)

 Imprimir

 Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Mon, 20 Sep 2021 20:57:59 -0600 [20/09/21 20:57:59] CST

De aldo.carranza

Para tribunal.ni

Asunto Notificación Electrónica SM -JDC-946-2021

Cédula de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

Monterrey, Nuevo León, a 20 de septiembre de 2021. EXPEDIENTE: SM-JDC-946/2021

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.ni@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 20 de septiembre de 2021.

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: Copia del escrito de demanda signado por Pamela Caballero Salazar, para los efectos señalados en el acuerdo de mérito.

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS

 Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

 Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/3f5772bc-c404-4243-a601-12ea86846a77/ArchivosAdjuntos/SMJDC009462021_1084643.pdf)

 Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/3f5772bc-c404-4243-a601-12ea86846a77/CedulaFirmada/SM_JDC_2021_946_731434_1084643.pdf)

 Imprimir

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Tel. 01(55)5728.2300 / 5484.5410

[Política de privacidad](#)

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 SM_JDC_2021_946_731434_1084643.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
 Firmante(s): 1

FIRMANTE			
Nombre:	ALDO ANDRES CARRANZA RAMOS	Validez:	BIEN Vigente

FIRMA			
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.17.04	Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	21/09/21 01:57:58 - 20/09/21 20:57:58	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadon de firma:	<pre> 77 15 ec 9c 61 b2 42 66 32 b7 bd 83 3d 61 d6 13 56 ae 51 c3 88 35 cf 47 85 3c 01 ff ff ba 86 97 0c fd 2e f1 35 62 49 02 6b 20 b9 21 d7 c6 73 1f d7 95 29 21 67 72 94 55 66 34 32 4c 29 a6 46 51 53 fc a3 e4 1a 4f d1 4c 5c 0a 26 6c 77 c1 f5 2e 3e 43 d6 23 1c 7e 80 6d ab 92 8b 7b e6 34 12 5f 77 47 61 81 90 69 a4 9b ee 6a 6e a3 f4 ec ef 8d e2 5c ea 4f 33 3e 94 16 54 bd 97 79 bf 19 96 27 31 40 c1 c9 c0 fd 91 ce 10 9d e6 4a 8d d2 c1 7f d1 cb ea 97 1a 2c 6b ad 06 ff 69 09 53 9e ef aa ae fc c7 74 2d 82 20 73 97 07 3f 51 22 1a e0 a0 3f 3a 6c d2 54 d9 ab 1f 20 72 c4 63 ba 43 bc d2 4c 66 ee 2c fb a0 d7 f6 2f 11 f9 09 70 78 9a 38 8f d4 10 2d 58 ef e4 8c cb d0 91 d6 ac 8d 13 dc a1 24 9b 9e 9f 4c 5c 29 4c 0f 2b e4 fa b9 fb 20 53 78 dc 27 f0 5c e4 bc 22 4a 61 95 41 66 fb 88 </pre>		

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	21/09/21 01:57:58 - 20/09/21 20:57:58
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	21/09/21 01:57:58 - 20/09/21 20:57:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	1262525
Datos estampillados:	IWt+4rRgaB8hQkm0Xy1YDuoucvE=



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-946/2021

PARTE ACTORA: PAMELA CABALLERO
SALAZAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Acuerdo de turno ordinario con requerimiento de trámite

Monterrey, Nuevo León, a 20 de septiembre de 2021.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional con el escrito de demanda¹ de Pamela Caballero Salazar, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-357/2021, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género en su contra.

II. SE ACUERDA:

a. **Integración de expediente.** Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

b. **Turno ordinario.** Túrnense los autos al suscrito Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Fundamento jurídico: Artículos 178, fracción III; 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

¹ Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

² Artículo 51. La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

³ Artículo 178. Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados y magistradas que integren la Sala;

Artículo 185. Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

⁴ Artículo 70. De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, las Presidencias de las Salas, en el respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán mediante acuerdo de su Presidencia entre las y los Magistrados que la integran, en riguroso orden alfabético de apellidos, en orden cronológico y

c. Requerimiento de trámite. Envíesele a la responsable una copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. Lo publicite y ii. Remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicidad atinente, deberá enviar la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se hubiesen presentado. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito de respuesta a este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁵.

d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las opciones siguientes:

i. Preferentemente, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. De manera excepcional, podrán señalar una **cuenta de correo particular.**

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda, de tercería, en el informe circunstanciado o en uno posterior que presenten en original ante la

sucesivo de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la Sala respectiva;

⁵ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual deberá estar firmado de manera autógrafa por quien lo suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si designan más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Fundamento jurídico: Punto Tercero del "ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES"⁶; Punto XIV de los Lineamientos para el uso de video conferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales, aprobados mediante Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior⁷; y Punto Quinto del "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"⁸.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ **TERCERO.** - Se privilegiarán las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ **XIV.** De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁸ **QUINTO.** Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

Magistrado Presidente

Nombre:Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma:20/09/2021 08:22:32 p. m.

Hash:YYxC8VBxgubOZAmh45YuytXj/NzUHaxalnD6XvPsBDs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Francisco Daniel Navarro Badilla

Fecha de Firma:20/09/2021 07:27:44 p. m.

Hash:emyPv/xt7YwMO7cubR8BD6wst9UWBJqjwQHaQx1ClzM=

Asunto. Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Autoridad responsable:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente: Sentencia emitida dentro del expediente con clave única de identificación PES-357/2021.

MAGISTRADA (O) EN TURNO DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SECRETARÍA DE
DEFENSA DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS Y ELECTORALES

P R E S E N T E.-

1. **DATOS DEL PROMOVENTE:** Pamela Caballero Salazar, mexicana, mayor de edad, al corriente de mis obligaciones fiscales, acudo a interponer Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente con clave de identificación PES-357/2021.
2. **MI DOMICILIO PARA OÍR RECIBIR NOTIFICACIONES Y DESIGNAR MI REPRESENTACIÓN LEGAL ES EL** ubicado en la calle Silvestre Aramberri #1442 Interior 7, Colonia Centro, en el Municipio de Monterrey con código postal 64000, en el estado de Nuevo León.
3. **AUTORIZO PARA EFECTOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y CUALQUIER ACTUACIÓN JUDICIAL, PRESENTACIÓN DE RECURSOS LEGALES.**
4. **DESIGNO CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR Y OÍR NOTIFICACIONES.** Así mismo y de manera respetuosa me permito asignar correo electrónico: asuntoselectoral21@gmail.com

AUTORIDADES RESPONSABLES

5. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ACTO IMPUGNADO.

6. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente PES-357/2021.

ANTECEDENTES.

- 202
7. **Presentación de la denuncia.** El día 08 de abril del 2021 presente una denuncia por violaciones a la normatividad electoral.
 8. **Admisión.** El nueve de abril, la *Dirección Jurídica*, admitió a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave PES-357/2021, ordenando la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
 9. **Medidas cautelares.** El doce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Electoral*, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar.
 10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el once de agosto la *Dirección Jurídica* desahogó a que se refiere el apartado anterior.
 11. **Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El trece de agosto la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal* el expediente e informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.
 12. **Sentencia emitida por el Tribunal Electoral.** El día 16 de septiembre mediante sesión pública se dictó sentencia dentro del expediente PES-357/2021.
 13. **Fundamento de este escrito de demanda.** Con fundamento en los artículos 1º, 35 fracción II y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas.
 14. **OPORTUNIDAD. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales es la vía idónea para controvertir lo que es materia de impugnación.** Debido a la reciente Jurisprudencia 13/2021¹ se tiene que es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.

AGRAVIOS

INDEBIDA MOTIVACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR FIJAR DE MANERA INCORRECTA LA LITIS.

15. **Primero.** Señalo como agravio ante esta H. Sala Regional la indebida conducta que realiza la autoridad responsable al no fijar de manera correcta la litis, aún y cuando se solicito de manera expresa y que todos y cada uno de los hechos que se relataban en mi escrito de demanda eran más dirigidos a esta infracción.
16. Primeramente, quisiera señalar que el Tribunal Local no fija la litis del asunto en cuestión, aún y cuando se le señalaban los diferentes hechos que sirvieran para tipificar el asunto y la controversia la cual se narraba.
17. Si bien es cierto que tiene libertad el juzgador en el caso concreto debió haberla adecuado a alguna infracción la cual constaba de diferentes manifestaciones las cuales sobrepasan la libertad de expresión, dónde estas se basan en manifestaciones de estereotipos, las cuales por todos estos elementos debió de asumirse que se encontraba frente a una controversia de hechos por violencia política en razón de género.
18. En el caso concreto esta H. Autoridad debe considerar como un hecho inobjetable que la publicación del día 11 de abril existió y que además como la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León encontró como responsable de la realización al C. FRANCISCO JAVIER GALINDO PÉREZ tal y como obra en las constancias que obran en expediente. Misma publicación que consiste en un material audio visual el cual se integraba por 8 imágenes entre ellas fotografías de mi persona en calidad de candidata a regidora, en las cuales además se agregaba una descripción la cual transcribimos a continuación:

- *"HIJA DE ALCALDE DE VACACIONES EN LUJOSO DEPARTAMENTO".*

- *"Circulan en redes sociales fotografías y videos de Pamela Caballero, hija del alcalde con licencia Javier Caballero y puesta por "dedazo" como regidora en la planilla de David de la Peña, presumiendo de lujos y excesos en sus vacaciones en el departamento de su papá en la zona más exclusiva de Cancún".*
 - *"Los únicos afortunados de disfrutar el departamento de lujo que fue comprado con los desvíos de recursos de las obras del Municipio de Santiago fueron la familia Caballero Gaona y las amistades cercanas de Pamela, quien, sin mérito alguno, será regidora en la próxima administración y su papa diputado".*
 - *"En los videos se aprecian imágenes donde la señorita Pamela Caballero derrocha el dinero de su padre bebiendo alcohol en la playa, fumando puros cubanos y de fiesta en los antros de Cancún en plena pandemia".*
 - *Tras ser criticada por sus seguidores publicó en su cuenta de twitter una foto del departamento de su padre texteadando: "aunque les arda", tweet que fue eliminado en menos de 10 minutos, por instrucciones de su papá Javier Caballero".*
19. Máxime que la publicación fue identificada por la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Local termina por ratificar lo anterior así como quien la realiza , mismo que no es objetable puesto obra como prueba plena en el presente expediente, por consiguiente la Autoridad Responsable debió de estimular los hechos contenidos y asignarle la calificación, mismo que en este momento combato.
 20. Y en que en mi escrito de demanda preciso de manera clara y entendible que estas manifestaciones se realizan de manera ofensiva y dolosa, dónde además me genera una afectación diferenciada y desproporcionada puesto que es dirigida mediante estereotipos de género, mismos que no son amparados por la libertad de expresión
 21. Por todo lo anteriormente narrado la Autoridad responsable estaba obligada a retipificar la conducta, puesto que los hechos que se sometieron a debate en mi escrito de demanda eran dirigidos a que me dolía por actos los cuales acreditaban la VPRG, esta obligación esta expresa en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, de la cual de manera indebida el Tribunal Local no se apega en lo absoluto.
 22. El estado de vulnerabilidad y discriminación en que persisten las mujeres y niñas ha sido reconocido en nuestro país mediante la firma y ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de sus derechos, tales como la CEDAW y la Convención Belém do Pará.
 23. Asimismo, ha sido reafirmado por el Poder Revisor de la Constitución al haber elevado a rango constitucional el principio de igualdad entre mujeres y hombres (artículo 4), al haberse incluido el género como una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. y al haber introducido una reforma constitucional para la integración paritaria de órganos colegiados. Adicionalmente, el Congreso de la

Unión ha refrendado esa visión con la emisión de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Por su parte, la SCJN incorporó y ha ido robusteciendo la obligación de juzgar con perspectiva de género, como resultado del reconocimiento de los contextos de violencia, discriminación y vulnerabilidad en los que el género coloca a las mujeres.

24. Finalmente, en el sistema regional de derechos humanos, la Corte IDH ha establecido en diversos casos que **las mujeres, niñas y minorías sexuales se encuentran en situación de vulnerabilidad y que, por tanto, es imperativo que los Estados promuevan la igualdad** y adopten medidas para remover las barreras y limitaciones que encuentran en su vida diaria, esto incluye que se debe garantizar el acceso a la justicia a la hora de acudir a los Tribunales del país. Como segundo aspecto, la facultad de desahogar pruebas de oficio en esos casos tiene respaldo en el hecho de que las relaciones de poder y las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación basadas en el género constituyen por sí mismas un obstáculo para el acceso a la justicia.
25. Así lo estableció el Comité CEDAW en la Recomendación General 33, en la cual destacó que uno de los impedimentos para que las mujeres accedan a la justicia en un esquema de igualdad con los hombres, se debe al contexto estructural de discriminación y desigualdad que se origina, precisamente, por factores como la violencia basada en el género y las "normas culturales dañinas y patriarcales", que son las que dan lugar y perpetúan las relaciones de poder entre mujeres y hombres.
26. En ese sentido, si tales circunstancias tienen un impacto en el ejercicio pleno de un derecho humano como el acceso a la justicia, es indiscutible que, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y los preceptos 2, incisos c) y f) de la CEDAW, y 7, incisos f) y h) de la Convención Belém do Pará, las personas impartidoras de justicia tienen la obligación de equilibrar el proceso, a fin de evitar que su propia actuación contribuya a la falta de tutela efectiva. Existe un tercer aspecto que parte de una cuestión sencilla, pero de gran relevancia: la presencia de esos contextos puede modificar la forma de entender la controversia y, por ende, de resolverla, toda vez que pueden variar la forma de apreciar los hechos, valorar las pruebas y/o interpretar y aplicar las normas jurídicas.
27. Cuando se identifica la existencia de una relación de poder o desigualdad entre las partes, o **la presencia de un contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación basado en el género, cambia la forma de apreciar el litigio, porque se agregan particularidades que, de no existir, podrían conducir a una solución diferente.** Por ello, **la SCJN ha sostenido que resulta imprescindible que las juezas y los jueces tengan en cuenta la especial condición que acarrea la presencia de tales situaciones, pues,**

de lo contrario, podrían convalidar la discriminación de trato por razones de género mediante sus sentencias.

28. Es decir, en el caso concreto **me causa agravio** que la Autoridad Responsable indebidamente no tipifica la acción aún y cuando era su deber suplir la queja y que mi escrito de demanda se encontraba precisamente una **similitud temática**, puesto que me quejo precisamente de expresiones tales como:
 - Puesta por "dedazo" como regidora en la planilla de David de la Peña,
 - Pamela, quien, sin mérito alguno, será regidora en la próxima administración y su papa diputado".
29. Sumándose aún que invoco diferentes artículos y convenciones con el fin de que cesen los actos de violencia en contra de la suscrita, todo esto contenido en mi escrito de demanda, mismo que la Autoridad Responsable indebidamente omite **y consecuentemente deviene todo el deficiente estudio y carente de perspectiva de género.**
30. Las Autoridades Electorales **deben brindar un trato y medios procesales idóneos para conocer de actos o conductas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género**, y en particular, si el juicio de la ciudadanía resulta procedente de manera autónoma o simultánea respecto a una denuncia mediante un procedimiento especial sancionador, o sí dicho medio de impugnación solo es procedente una vez que ha sido resuelto dicho procedimiento administrativo.
31. Lo anterior encuentra su justificación en una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 80, numeral 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que estipula la procedencia del juicio de la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando **se "considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."
32. Ello supone que las autoridades deben proporcionar la vía idónea para conocer de quejas y denuncias por tales hechos, para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que en contra de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
33. **SEGUNDO.** El Tribunal Electoral del Estado es incongruente en la resolución que emite y violenta de manera directa y sustantiva mi derecho a la tutéla judicial efectiva permitiendo con su sentencia que continúen las violaciones políticas electorales de la suscrita.

34. **Me causa agravio** que la responsable haya emitido una sentencia la cual es incongruente al pronunciarse primeramente por aspectos los cuales pudiese ser acreditada la violencia política de género sin embargo hace un deficiente estudio el cual aún y cuando se encontraba el caso concreto en cada uno de los supuestos este indebidamente lo valora.
35. Con el fin de demostrar mis pretensiones, solicito a esta H. Autoridad que se dirija en la página 24 párrafo cuarto de la sentencia referida. Misma que me permito adjuntar a continuación:

El Tribunal considera que la publicación denunciada no actualiza ninguna de las vertientes contempladas en el primer elemento de la definición de VPRG.

36. En esta página podemos ver la decisión indolente la cual indebidamente considera correcta el Tribunal Local, en donde podemos leer que según manifiesta **"no actualiza ninguna de las vertientes contempladas en el primer elemento de la definición de VPRG"**.
37. Para demostrar mis pretensiones es menester recurrir a las mismas definiciones y delimitaciones **que el propio Tribunal Local asume**, sin embargo aún y cuando las adjunta no las valora de manera debida.
38. En la página 21 del escrito de demanda se puede leer el primer elemento el cual adjunta la propia autoridad responsable. Así mismo y con el fin de demostrarlo de manera **frontal y directa** lo adjunto a continuación:

PRIMER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones, incluidas la tolerancia, tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales¹⁹ de una o varias mujeres o quien se identifique como tal.
- II. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- III. El libre desarrollo de la función pública.
- IV. La toma de decisiones.
- V. La libertad de organización.
- VI. El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

39. En la sentencia emitida se puede observar que se desarrollan 6 supuestos los cuales se puede dar por acreditada actos de VPRG los cuales, para demostrar que **si ocurrieron** considero pertinente adjuntar el texto desarrollado el cual fue denunciado, mismo que se encuentra en la página 24 de la sentencia impugnada.

Mientras que del texto de la publicación se advierten las frases siguientes:

- "HUA DE ALCALDE DE VACACIONES EN LUJOSO DEPARTAMENTO".
- "Circular en redes sociales fotografías y videos de Pamela Caballero, hija del alcalde con licencia Javier Caballero y puesta por "dedazo" como regidora en la planilla de David de la Peña, presumiendo de lujos y excesos en sus vacaciones en el departamento de su papá en la zona más exclusiva de Cancún".
- "Los únicos afortunados de disfrutar el departamento de lujo que fue comprado con los desvíos de recursos de las obras del Municipio de Santiago fueron la familia Caballero Gaona y las amistades cercanas de Pamela, quien, sin mérito alguno, será regidora en la próxima administración y su papa diputado".
- "En los videos se aprecian imágenes donde la señorita Pamela Caballero denocha el dinero de su padre bebiendo alcohol en la playa, fumando puros cubanos y de fiesta en los antros de Cancún en plena pandemia".
- Tras ser criticada por sus seguidores publicó en su cuenta de twitter una foto del departamento de su padre textuando: "aunque les arda", tweet que fue eliminado en menos de 10 minutos, por instrucciones de su papá Javier Caballero".

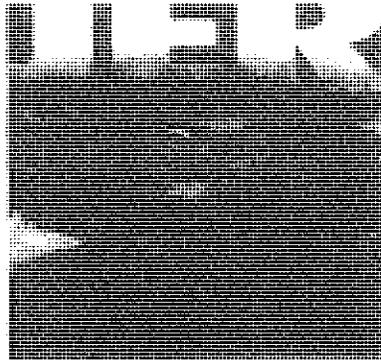
40. Señalo que el Tribunal realiza un estudio deficiente, incompleto y con un criterio **totalmente indoloro** para las mujer que participamos en la política del país las cuales sufrimos violencia política en razón de género puesto que aún y cuando **las manifestaciones fueron expresas e inequívocas** este resuelve que "se debe tener más tolerancia al estar en el escrutinio público", ignorando de manera completa y siendo indiferente de todos y cada uno de los criterios que ha emitido la Sala Superior en aras de erradicar la violencia histórica que a sufrido la mujer.
41. Con el fin de reiterar el actuar indebido por parte de la Autoridad Responsable y para combatir estos argumentos de manera frontal y directa ante esta H. Sala Regional se irá valorando cada uno de ellos con el propio criterio adjunto en el acto reclamado, mismo que reiteramos fue ignorado, ya que en la misma página decide lo siguiente:

Se dice lo anterior, toda vez que la publicación no se realizó con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar: a) el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la Denunciante; b) su acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a algún cargo, labor o actividad; c) el libre desarrollo de la función pública; d) la toma de decisiones; y/o, e) la libertad de organización.

42. La Autoridad responsable menciona primeramente que la publicación o el hecho denunciado "no se realizó con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar"
43. Sin embargo, al introducirnos y analizar de manera correcta el hecho denunciado se puede observar que la publicación se realiza con el objetivo de minimizar mis acciones como mujer dentro de la política, puesto que **se dirige a reducir que**

fui designada por "dedazo" y no una crítica que se dirija a mi actividad como servidora pública.

44. Es decir, el Tribunal Local permite con su sentencia que las acciones dirigidas a desprestigiar el labor de la mujer en la política del estado continúen, puesto que la expresión "por dedazo" en el uso coloquial se refiere a que sin mérito alguno y sin valor por mis conocimientos fui designada en la planilla del actual presidente municipal, este es un hecho irrefutable puesto que se menciona incluso mi nombre lo que hace reconocible, identificable y directo hacia mi persona.
45. Así mismo y con objetivo de que no quede duda alguna que el hecho es referido con el "no se realizó con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar" de menoscabar, reducir el ejercicio efectivo de mis derechos políticos electorales es la oración encontrada en el mismo texto la cual menciona "Pamela, quien, sin mérito alguno, será regidora en la próxima administración y su papá diputado", infiriendo así que la suscrita tiene la oportunidad de fungir como regidora no por que el pueblo así lo decida, ni tampoco por que se ha ganado mediante elecciones limpias y justas, si no que se dispone a minimizar de manera amplia que me he demostrado como una mujer capaz.
46. De manera reiterativa también considero que es debido señalar que efectivamente el discurso violento y malintencionado se dirigía a mi persona, puesto que se puede argumentar que se trataba de un homólogo y que no se dirige tal mensaje específicamente a mí, sin embargo en el material audio visual se puede observar como justamente se muestran fotografías de mi rostro, incluso haciendo énfasis en la planilla, por lo que considero que se afecta de manera directa mis derechos políticos electorales, puesto que es una fotografía donde estoy en calidad precisamente de candidata a regidora y no por obras que realicé.
47. Es importante señalar que aún y con todos estos elementos, la Autoridad Responsable es omisa en si quiera calificar o tipificar el hecho como violencia política de razón de género, puesto que solamente se avoca a tenerlo como violación a la normativa electoral sin dirigir los este sentido puesto que el discurso se desarrolla en meramente estereotipos hacia la mujer, sopesa de lo anterior toda vez que aun y cuando las condiciones eran necesarias que así se hicieran puesto que se acreditan todos y cada uno de los supuestos necesarios para así tener la acción.



48. La suscrita comprende que al estar en la función pública se debe ser tolerante a las críticas, sin embargo, considero que en el caso concreto el discurso se desprende totalmente del debate político sano, puesto que el discurso



es basado en estereotipos para soslayar a la mujer, por lo cual me duelo y me duelo del indebido actuar de la autoridad responsable, por lo que con el fin de que se me haga justicia me dispongo a realizar el test que la H. Sala Superior ha designado para acreditar tales hechos en la jurisprudencia 21/2018²

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

49. Se tomará una metodología la cual se irán desarrollando supuesto por supuesto comparando así el hecho denunciado con lo manifestado en la jurisprudencia anteriormente citada.

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- **Punto 1:** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
Se **acredita** al desarrollarse en el proceso electoral 2020-2021 y en el ejercicio de mi candidatura a regidora y mi actividad como tal.
 - **Punto 2:** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
Se **acredita** puesto que se realiza por un medio de comunicación digital el cual es manejado por un particular el cual fue identificado por la Autoridad Responsable como FRANCISCO JAVIER GALINDO PÉREZ.
 - **Punto 3:** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
Se **acredita** puesto que se realiza de una manera escrita en un sitio web el cual afecta de manera psicológica a la suscrita.
 - **Punto 4:** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
Se **acredita** puesto que se refiere a la suscrita como regidora, así mismo menciona expresiones como "por dedazo" o "sin mérito alguno", reduciendo mi labor como candidata a que fui designada por algún tipo de preferencia y no por el valor que tiene cualquier mujer que desea participar en la política del estado de Nuevo León.
 - **Punto 5.** Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.
Se **acredita** puesto que es realizada manifestando que me encuentro en calidad de candidata a regidora, minimizando mi actuar y mi deseo como mujer a ser servidora pública, puesto que las expresiones están dirigidas a que por ser mujer no puedo o no estoy facultada para este servicio, lo cual perpetua un estereotipo que aleja a las mujeres de la participación activa en la política.
50. Concretamente señalo la deficiencia la cual incurre el Tribunal Local puesto que se las expresiones no están amparadas por el derecho de libertad de expresión cuando estas se realizan de manera dolosa y con el fin de menoscabar los derechos políticos electorales por medio de estereotipos.
51. La **libertad de expresión** en su faceta negativa incluye el **derecho a expresarse así como el derecho a no expresarse**, y, tratándose de discursos con estereotipos de género, no vincula a un Candidato mediante un supuesto deber de cuidado para llevar a cabo actos tendentes a silenciar la libertad de expresión de terceros.

52. Esto es acorde a la doctrina jurisprudencial interamericana y mexicana en materia de libertad de expresión, donde, cada persona es responsable de manera individual por las afirmaciones que haga en el ejercicio legítimo de ese derecho fundamental.
53. Concretamente, la LEGIPE también establece en su artículo 440 que las leyes electorales locales deberán establecer reglas para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para tal efecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral establece dicha reglamentación en sus numerales 63, 65 a 70. Además, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, faculta concretamente en el artículo 43 bis fracción iii) a la Comisión Estatal Electoral para sancionar aquellas conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
54. La violencia política contra las mujeres **puede expresarse** conforme con el artículo 20 ter de la Ley General, entre otras, a través de las siguientes conductas:
- ...
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, **con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;**
- ...
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- ...
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**
55. Entonces podemos entender que las acciones para acreditar la violencia política de género se refieren a los actos los cuales estén diseñados para realizar una afectación a una persona por **el hecho de ser mujer o a través de estereotipos.**
56. Además que la Sala argumenta que "la libertad no es absoluta" y que tiene límites, sin embargo atendiendo lo establecido en el asunto con clave de expediente SUP-REC-278/2021, SUP-REC-294/2021 Y SUP-REC-295/2021, ACUMULADOS la Sala Superior manifiesta lo siguiente con respecto a la libertad de expresión **en el debate político.**

Así, la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.³

En esta medida, en lo que atañe al debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.⁴ Aunado a lo anterior, si bien es cierto que cualquier persona que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

SOLICITO

Solicito ante esta H. Sala Regional que revoque la resolución impugnada por las diferentes deficiencias notables que tuvo la Autoridad Responsable, la cual no juzgó con perspectiva de género aún y cuando el hecho se encontraba enunciando actos que así lo reflejaban incorrectamente fijo la litis asumiendo así que tales expresiones no incurrieran en VPRG aún y cuando estas acreditaban todos y cada uno de los elementos impuestos por la H. Sala Superior.

PRUEBAS

Ofrezco las siguientes pruebas de mi intención, con el objeto de demostrar los hechos y agravios antes narrados las Pruebas siguientes.

³ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 152.

⁴ Criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Documentales Privadas

Prueba Documental Privada Copia simple de mi credencial para votar con fotografía.

Pruebas Técnicas.

Instrumental de Actuaciones:

Consistente en todo lo actuado y por actuarse dentro del presente expediente y que tienda a beneficiar los derechos del suscrito.

Presuncional. En su doble aspecto: legal y humana, en todo aquello que favorezca a los intereses del compareciente.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en derecho, de este órgano sustanciador, con el debido respeto atentamente concluyo solicitando:

PRIMERO: Se me tenga promoviendo la presente denuncia.

SEGUNDO: Solicito que al resolver el fondo del presente asunto se garanticen y dejen a salvo los derechos de la suscrita, en virtud de la persecución y afectación a mi integridad física, psicológica y afectiva en el ejercicio de mi derecho a la libertad de expresión en materia política.

Justa y legal mi solicitud, espero sea proveída de conformidad.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
MONTERREY, SEPTIEMBRE 2021**


PAMELA CABALLERO SALAZAR